



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 15 de abril de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-00139 de MARÍA JOSÉ GUZMÁN MORALES contra MEGALINEA S.A.**

## SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por María José Guzmán Morales contra la Megalinea S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## ANTECEDENTES

### Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 5 de enero de 2021 elevó una petición a la accionada mediante la cual solicitó información y soportes documentales del vínculo laboral acaecido entre las partes.

Manifestó que a la fecha de presentación de la acción no había recibido respuesta a su petición de forma completa pues solo fueron enviados algunos de los documentos solicitados, pero que no le remitieron los desprendibles de nómina del período 16 de enero de 2014 al 30 de marzo de 2018.

### Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de forma completa la solicitud que radicó ante la encartada el 5 de enero de 2021 en lo referente a la remisión de los desprendibles de nómina del período 16 de enero de 2014 al 30 de marzo de 2018.

## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 26 de marzo del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

### Informe recibido

La sociedad **Megalinea S.A.** manifestó que, es cierto que la promotora el 5 de enero de 2021 radicó una petición, mediante la cual solicitó entregar información sobre salarios, aportes a seguridad social, desprendibles de pago y demás datos sobre los ingresos que percibió cuando estuvo vinculada con la compañía.

Reseñó que la petición fue radicada a través del correo [notificaciones.leneca@gmail.com](mailto:notificaciones.leneca@gmail.com) misma que no corresponde al correo de la accionante y que fuera informado en la tutela, esto es, [mayitoguzman@hotmail.com](mailto:mayitoguzman@hotmail.com).

Indicó que mediante misiva del 29 de enero de 2021, dio respuesta a la solicitud que elevó la accionante justificando la procedencia o no de la entrega de la información solicitada, adicionalmente manifestó que los comprobantes de pago de salarios, prestaciones sociales y



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

aportes a seguridad social realizados a favor de la señora María José Guzmán fueron entregados mes a mes durante toda la vigencia de la relación laboral a través del correo [mayitoguzman@hotmail.com](mailto:mayitoguzman@hotmail.com) por lo que la promotora tiene en su poder la información y soportes solicitados.

Sostuvo que la petición tendiente a entregar los contratos comerciales suscritos entre la compañía y sus clientes, fue declarada improcedente en atención a que es información de la sociedad y contiene información sensible que no puede hacerse pública.

Finalmente solicitó denegar la acción, en atención a que brindo respuesta a la petición dentro del término legal pese a que la misma fue radicada a través de un correo desconocido.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).



En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial  **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

### Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de forma completa la solicitud que envió a través correo electrónico el 5 de enero de 2021 en lo referente a la remisión de los desprendibles de nómina del período 16 de enero de 2014 al 30 de marzo de 2018.

Si bien la accionante no aportó copia de la petición elevada, se tiene acreditada la radicación de la misma en atención a que la encartada allegó en formato PDF copia de la solicitud que elevó la señora Guzmán Morales, a través de la cual solicitó *i) los desprendibles de nómina, ii) soportes de pago de los salarios, iii) pagos al Sistema de Seguridad Social, iv) soportes de pago de prestaciones sociales y vacaciones, v) liquidación de acreencias laborales junto con el soporte de pago y vi) los contratos comerciales entre la encartada y Banco de Bogotá, todo ello del periodo comprendido entre el 16 de enero de 2014 al 30 de junio de 2018*<sup>1</sup>.

Por su parte, la accionada allegó copia de la misiva que dirigió a la accionante el 29 de enero de 2021, a través de la cual le informó que los documentos requeridos eran enviados mes a mes al correo electrónico de la ex trabajadora durante toda la vigencia de la relación laboral, y anexó soporte de la liquidación de prestaciones sociales<sup>2</sup>.

Así mismo, se advierte que, dicha respuesta fue enviada el 29 de enero de 2021 a través de la dirección electrónica *mayitoguzman@hotmail.com* la cual coincide con la que la accionante aportó en su derecho de petición y escrito de tutela.

Ahora bien, previo a resolver de fondo la presente controversia el Despacho resulta pertinente precisar que según la propia manifestación de la accionante, esta reconoce que efectivamente existió una respuesta por parte de la encartada, solo que difiere de la contestación pues no le fueron remitidos los desprendibles de nómina del período 16 de enero de 2014 al 30 de marzo de 2018; por lo que este estrado judicial limitara el estudio únicamente a este punto.

<sup>1</sup> Ver archivo 7 Respuesta Requerimiento folios 8 a 9.

<sup>2</sup> Ver archivo 7 Respuesta Requerimiento folios 2 a 3.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Al respecto se tiene que la señora María José Guzmán Morales en su petición al tenor del literal "a" solicitó "Remitir desprendibles de nómina del período 16 de enero de 2014 al 30 de junio de 2018" siendo atendido este requerimiento por parte de la encartada en los siguientes términos:

*Frente a esta solicitud nos permitimos informar que los desprendibles de pago que se generaron durante la vigencia de su relación laboral con nuestra compañía, fueron enviados oportunamente conforme a cada nómina generada al correo que nos indicó Usted al momento de su vinculación laboral mayitoguzman@hotmail.com razón por la cual, entendemos esta solicitud como superada, no obstante, conforme al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo anexaremos los desprendibles de pago sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato".*

Así las cosas, frente a la respuesta que brindó la encartada a la promotora, el Despacho advierte que no se dio una respuesta de fondo a lo pretendido en el literal a) de la solicitud del 5 de enero de 2021, toda vez que dentro de dicha respuesta no se remitieron copias de los desprendibles de nómina, pues si bien la encartada aduce que remitía los mismos mes a mes durante la vigencia de la relación laboral, lo cierto es que esa no es causal alguna para sustraerse del deber de otorgar los mismos con la presentación de la petición de la señora Guzmán Morales.

En consecuencia, al no haberse acreditado una respuesta clara y de fondo a la solicitud contenida en el literal a de la petición del 5 de enero de 2021, el Despacho ordenará a la sociedad **Megalinea S.A.** a través de su representante legal Herman Adolfo Torres Hernández o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la promotora en lo que se refiere al suministro de los desprendibles de nómina del período 16 de enero de 2014 al 30 de marzo de 2018, se la notifique en debida forma y, asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **María José Guzmán Morales** el cual fue vulnerado por la sociedad **Megalinea S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad **Megalinea S.A.** a través de su representante legal Herman Adolfo Torres Hernández o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la promotora en lo que se refiere al suministro de los desprendibles de nómina del período 16 de enero de 2014 al 30 de marzo de 2018, se la notifique en debida forma y, asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

*Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020*  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**